



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SISI93-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 32 RESOLUCIÓN No. 152 de Abril de 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 152 de Abril de 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado por el Dr. JHON ALBERTO REY SUAREZ, apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO REY VILLAMIZAR, contra la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua I, Resolución No. 033 de fecha 29 de Abril de 2019, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma Fecha, en Proceso Radicado No. 086 - 2019."

Se publica, el presente **AVISO No. 32** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 152 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 152 DE 2021
(28 de abril de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución No 033 de fecha 11 de Septiembre de 2019, proferida por el Inspector de Policía Urbana – Inspección Promiscua I, en audiencia de la misma fecha, Proceso Policivo radicado bajo el No 086 - 2019

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado el Dr. JHON ALBERTO REY SUAREZ, apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO REY VILLAMIZAR, contra la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua I, Resolución No 033 de fecha 29 de Abril de 2019, contenida en el Acta de Audiencia Pública de la misma fecha, en proceso Radicado No 086 – 2019.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales

- Escrito de Querrela del 17 de Octubre de 2018, presentado por Dr. JHON ALBERTO REY SUAREZ, apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO REY VILLAMIZAR, en contra de las señoras EMILSEN MELÓN JAIMES y LÚDY JAIMES.
- Auto No 156 de fecha 22 de marzo de 2019, se radica la querrela bajo el No 086 de 2019, se inadmite la querrela y se concede el término de cinco días para subsanar la querrela.
- Escrito por parte del apoderado del querellante de fecha 02 de abril de 2019, mediante el cual se subsana la querrela.
- Auto No 269 de fecha 16 de mayo de 2019, se admite la querrela, se da el trámite de proceso verbal abreviado y se fija fecha y hora la para la audiencia pública
- Comunicaciones de fecha 21 de mayo de 2019, enviada al querellante y querellado de citación para celebración de audiencia pública.
- Auto No 346 de fecha 8 de julio de 2019, se suspende la diligencia de audiencia, y se concede el término de tres días a la parte querellada, para que alleguen excusa por la inasistencia.
- Comunicación de fecha junio 17 de 2019, envió a la parte querellada de notificación por inasistencia.
- Comunicación de fecha 09 de julio de 2019, citación a las querelladas de citación audiencia pública.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 152 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- Auto No 450 del 03 de septiembre de 2019, se suspende la diligencia se concede el termino de cinco días a la parte querellada para que aporte certificado de libertad y tradición actualizado.
- Escrito de la parte querellante de fecha 09 de septiembre de 2021, allegando certificado de libertad y tradición solicitado mediante auto No 450.
- Escrito de una de las parte querelladas de fecha 10 de septiembre de 2019.
- Audiencia Pública de fecha 11 de septiembre en la cual se profiere fallo mediante Resolución No 033 de 2019, proceso radicado No 086 de 2019. El querellante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación. Se resuelve el recurso de reposición mediante Resolución No 034 de 2019, se confirma el fallo proferido y se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo. Notificación en estrados.
- Auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordena remitir el recurso de apelación.
- Escrito de la parte querellante de fecha 13 de septiembre de 2019, sustentando el recurso de apelación.
- Comunicación de fecha 17 de septiembre de 2019, remisión de expediente para resolver recurso de apelación.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección de Policía Promiscua I, contenida en el Acta de Audiencia Pública llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019, Resolución No 033 de la misma fecha, en la que una vez agotadas las etapas previstas por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para el Proceso policivo Verbal Abreviado, se dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR la falta de competencia respecto a la querrela policiva interpuesta por el señor Jhon Alberto Rey Suarez, en contra de las señoras EMILSEN MELÓN JAIMES y LÚDY JAIMES, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la caducidad de la acción policiva, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, consideró la primera instancia en síntesis, la falta de competencia respecto de la querrela interpuesta y decretar la caducidad de la acción policiva y ordenar el archivo.

La Inspección de Policía deriva sus facultades de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, por presunta perturbación a la posesión y determinar si se configura un comportamiento contrario a la posesión.

De la situación presentada entre el querellante y las querelladas, no permite que se configure una perturbación de la posesión, porque este despacho carece de competencia

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 152 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- Se garantice a mi representado el Statu Quo, sobre el inmueble mencionado en la querella
- Aplicación a la sanción prevista en el párrafo primero del Artículo 223.
- La inspectora lleva el proceso como un amparo a la posesión y da aplicación a la caducidad, dejando de lado el derecho invocado contemplado en el Artículo 82 y es el Derecho a la Protección del Domicilio.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado por el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, Capítulo II, Proceso Policivo Verbal Abreviados, así mismo el comportamiento contrario de que trata este proceso policivo, perturbación a la posesión, Artículo 77.

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" en sus Artículos 3° y 4° preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3°. Ámbito de aplicación del Derecho de Policía. El derecho de Policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por Leyes especiales.

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención".

A su turno, el Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 estableció sobre las Autoridades Administrativas Especiales de Policía lo siguiente:

"Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de Policía. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la Ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia. (...)"

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 152 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, el Secretario del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada o reformada la decisión, determinar el derecho invocado.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que se transcribe a continuación:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) **Argumentos.** En la audiencia la como los quejosos un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. Argumentos, En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor
 - b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
 - c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
 - d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 152 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

4. Recursos: Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

5. Del Caso Concreto.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la interposición del recurso de apelación, indica el despacho que el recurso es procedente

Para el estudio del recurso se tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y la aplicación de las normas para hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

En efecto, observa el Despacho las pruebas aportadas por la parte querellante, que el derecho solicitado es el de la protección del domicilio, el amparo al domicilio del querellante.

En los juicios de policía, en los que se solicita el amparo al domicilio, permite la protección del domicilio actual del morador, frente a quien insiste en permanecer allí cuando ha cesado el consentimiento de aquel, para ordenar que el querellado sea expedido del inmueble.

El artículo 82 de la Ley 1801 de 2016 Regula el derecho a la protección del domicilio señalando que quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de Policía, para iniciar querrela mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar.

Existen unos requisitos formales para la interposición de la querrela del derecho a la protección del domicilio que al ser revisada la querrela interpuesta se cumplen como son;

- El nombre del funcionario a quien se dirige,
- El nombre del querellante y su vecindad;
- La persona o personas contra quienes se dirige la acción y vecindad.
- El inmueble, su ubicación, los linderos y las demás señales que sirvan para identificarla claramente;
- Los hechos en que se funda la querrela.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 152 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Para este proceso no existe un término de prescripción para iniciar la acción de amparo al domicilio.

El amparo domiciliario procede por más que haya sido el propio morador quien haya expresado su consentimiento a la ocupación. La posibilidad de revocar el consentimiento la conserva el titular del domicilio ocupado- el morador, atendiendo la finalidad de la norma, cual es precisamente la protección al domicilio.

En el procedimiento de amparo domiciliario, la ocupación inicial del inmueble pudo haber tenido una justificación o causa consentida, válida pero que la misma haya desaparecido por la liberalidad del titular del domicilio:

Así las cosas, no le asiste razón al Ad quo, al adelantar el proceso como una perturbación a la posesión, comportamientos contrarios a la posesión, aplicando el artículo 77 de la ley 1801 de 2016, desconociendo el derecho impetrado consagrado en el artículo 82 de la misma ley, por lo que se tiene en cuenta lo siguiente:

La acción policiva de amparo a la posesión permite la protección de la posesión o de la mera tenencia que una persona ostenta frente a un bien inmueble, para ordenar que el querellado suspenda los simples actos arbitrarios. Si los actos arbitrarios conducen a la pérdida de la posesión o mera tenencia, la acción procedente es la de lanzamiento por ocupación de hecho, para ordenar que el querellado sea lanzado del inmueble. Así mismo, **la acción policiva de amparo al domicilio** permite la protección del domicilio actual del morador, frente a quien insiste en permanecer allí cuando ha cesado el consentimiento de aquel, para ordenar que el querellado sea expelido del inmueble.

De otra parte se tiene en cuenta el párrafo 1º del artículo 223 de la ley 1801, el cual establece una presunción de la veracidad de los hechos constitutivos de la infracción., en el entendido de que en los eventos de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se debe suspender por un término máximo de tres (03) días, término que tendrá el presunto infractor para aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, deberá dar lugar a la programación de una nueva audiencia

Una vez revisado el expediente es necesario hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

En cuanto corresponde al asunto sub examine se encuentra que el artículo 82 del Código Nacional de Policía y Convivencia, regula el derecho a la protección del domicilio, como es el caso específico que nos ocupa, por lo que no encuentra razón con lo actuado actuado por la Inspectora de Policía Urbana, inspección Promiscua Uno, incurrió en error al tramitar la querrela interpuesta como una perturbación a la posesión y no como el derecho a la protección del domicilio.

Desde este momento se debe manifestar que la providencia censurada por parte del extremo querellante, será revocada por este Despacho, pues de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas en esta decisión de segunda instancias es claro que

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 152 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

el A quo, obro en armonía con los preceptos establecidos en la ley 1801 de 2016, pero no atendiendo el derecho invocado que es la protección del domicilio del querellante,

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, y del análisis de las diligencias obrantes en la foliatura observa este despacho argumentos valederos para REVOCAR la decisión tomada en primera instancia

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada por la Inspectora de Policía Urbana, Inspección Promiscua Uno, proferida en Audiencia Pública celebrada el día 29 de abril del 2019, mediante Resolución No 020 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER EL STATU QUO al domicilio del señor LUIS EDUARDO REY VILLAMIZAR, en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: REPORTAR a la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, media tomada respecto del inmueble ubicado en la Calle 57 N No 26 -03 del Municipio de Bucaramanga, identificado con la matricula inmobiliaria No 300-1888744


ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE DAVID CAVANZO ORTIZ
Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ. 
Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quíñonez – Abogada Contratista